

VISTO:

Las Leyes I N° 18, XVII N° 53, XVII N° 88, el Expediente 143/12; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la reglamentación del procedimiento administrativo sancionatorio aplicable ante infracciones a la Ley XVII N° 53 (Código de Aguas);

Que conforme lo establecido por el artículo 46 inciso a) de la Ley XVII N° 88, el Instituto Provincial del Agua (IPA) es la autoridad de aplicación del mencionado Código de Aguas;

Que en tal carácter, el artículo 4 de la Ley XVII N° 53, le confiere las facultades de poder de policía sobre las aguas del dominio público, sus cauces y riberas y obras hidráulicas de cualquier naturaleza como, asimismo, con relación a las aguas de dominio privado en función del interés público;

Que el Código de Aguas faculta, en su artículo 5 inciso d) de la Ley XVII N° 53, a la autoridad de aplicación a ingresar, en caso necesario y con previa notificación, en cualquier propiedad pública o privada en cumplimiento de sus funciones y, mediando oposición por parte del propietario, a requerir la correspondiente autorización judicial, potestad que amerita ser reglamentada;

Que los artículos 209 a 214 del Código de Aguas regulan lo atinente al Régimen Contravencional;

Que el artículo 209 de la Ley XVII N° 53, establece que las violaciones a las disposiciones del Código de Aguas y sus reglamentaciones, serán pasibles -entre otras sanciones- de multas, cuya determinación en cuanto a sus montos mínimos y máximos se refiere, compete al Poder Ejecutivo;

Que, en este orden de ideas, resulta conveniente determinar los referidos montos mínimos y máximos de las multas que aplique el Instituto Provincial del Agua y que se encuentren en consonancia con el sistema de actualización que fija el sistema de contrataciones de la Provincia;

Que concretamente, la Ley II N° 76, en su artículo 118 establece la unidad módulo, estipulándole un valor unitario de PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1200.-), el que se halla sujeto a modificación de este Departamento Ejecutivo;

Que de este modo, corresponde tipificar las infracciones a la Ley XVII N° 53 garantizando, de esta forma, identificar adecuadamente los hechos que constituyen violación a la normativa de aguas y el principio de proporcionalidad entre la infracción y la graduación de la multa;

Que el Instituto Provincial del Agua se estructura como un ente autárquico del Estado Provincial con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado; de acuerdo a lo normado por el artículo 45 de la Ley XVII N° 88;

Que esa autarquía implica reconocerle la aptitud legal para administrarse a sí mismo, cumpliendo con los fines públicos específicos para los que fue creado, todo ello conforme a la norma que le dio origen;

Que continuando con esta línea de razonamiento, el artículo 207 de la Ley XVII N° 53, establece que corresponderá la vía de apremio para el cobro, entre otras sanciones, de multas y de cualquier otro tipo de obligación pecuniaria establecida en el Código de Aguas, sus normas reglamentarias y la ley impositiva anual;

Que en consecuencia, la autarquía reconocida al Instituto Provincial del Agua lo habilita para promover las ejecuciones por vía de apremio derivadas del cobro de multas y demás supuestos contemplados en el artículo 207 del cuerpo legal citado;

Que asimismo, procede reglamentar el artículo 207 explicitado con minuciosidad detallando las obligaciones pecuniarias susceptibles de ser ejecutadas por el proceso descripto;

Que, en este sentido, el resguardo del principio de celeridad procesal amerita extender la vía de apremio al recupero de las sumas que eventualmente erogue el Instituto Provincial del Agua cuando destruya obras no autorizadas y/o remueva obstáculos que impidan el normal escurrimiento de las aguas;

Que el artículo 206 de la Ley XVII N° 53 indica que la tramitación de las cuestiones que se susciten ante la autoridad de aplicación se regirá por la ley de procedimiento administrativo de la Provincia I N° 18 y, en lo específico, por las normas contenidas en ese Código;

Que no existiendo previsión normativa específica en el Código citado respecto a la documentación que constituirá título ejecutivo hábil, corresponde aplicar, subsidiariamente y en este aspecto, lo establecido por el artículo 523 inciso 6 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia Ley XIII N° 5;

Que se deberán precisar aspectos procedimentales de los artículos 210 a 213 de la Ley XVII N° 53;

Que así, para cumplir con la fiscalización y control del cumplimiento de las normas relativas a las violaciones a las disposiciones del Código de Aguas y sus reglamentaciones, procede disponer que el Instituto Provincial del Agua, a través de sus agentes o inspectores y toda vez que se verifique la comisión de infracciones, redacten acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo

contrario;

Que en esta línea intelectual, en dicha acta se hará constar lugar, día y hora que se verifica, nombre y apellido y/o razón social del presunto infractor, descripción del hecho verificado como infracción, refiriéndolo a la norma infringida y firma del inspector actuante;

Que, salvo prueba en contrario, se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado intervención en el presente trámite;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1º.- APRUÉBASE la Reglamentación de los artículos 5 inciso d), 207 y 209 a 213 de la Ley XVII N° 53 que como Anexo "A", forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO 1138/2012

ANEXO A

Artículo 5 inciso d).- La oposición u obstrucción a la actuación de la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas que la impidan, perturben o retrasen de cualquier manera es sancionada, previa intimación, con multa equivalente al valor de un (1) módulo a diez (10) módulos.

Artículo 207.- La vía de apremio se extiende al recupero de sumas que eventualmente erogue la Autoridad de Aplicación a fin de destruir obras no autorizadas y/o remover obstáculos que impidan el normal escurrimiento de las aguas como asimismo limpieza y mantenimiento de canales comuneros. Constituirá título ejecutivo hábil para promover el apremio, el testimonio de actuaciones administrativas de las que surja un crédito a favor del Instituto Provincial del Agua. Artículo 209 inciso a).- Las multas a las diversas infracciones al Código de Aguas, se graduarán teniendo en cuenta los siguientes topes mínimos y máximos. Infracción Código de Aguas (Ley XVII n° 53) Multa (en módulos)

Art. 24.- Inexistencia de permiso o concesión para uso de aguas públicas, materiales en suspensión, álveos o lechos De 3 a 100

Art. 25.- Utilización de agua en violación a las modalidades establecidas en el título de otorgamiento. De 5 a 50

Art. 33.- Incumplimiento de mantener en buen estado y en condiciones normales de funcionamiento las obras o defensas construidas en cauce o márgenes

Regular las derivaciones de agua en forma excesiva De 20 a 100 para la capacidad de los canales o trasgrediendo los límites cuantitativos de ley.

No construir o instalar a su exclusiva costa las obras o mecanismos reguladores adecuados que determine la autoridad de aplicación

Art. 34.-Realización de actos que perjudiquen el libre escurrimiento de las aguas.

-No remoción a costa propia del propietario del predio, de obstáculos del cauce, lecho playas fluviales y ribereñas De 10 a 70 que hayan tenido origen en sus predios: cuando esa remoción signifique una necesidad común o de interés general.

Art 77.- Incumplimiento por los regantes de informar a la autoridad de aplicación el plan de intención de riego, De 5 a 50 con detalle de cultivos o pasturas, superficies, fechas de siembra y superficies a tratar para recuperación de suelos.

Art 92.- Explotación de minerales en un radio no menor de 100 metros a contar desde el eje de la obra sin autorización De 5 a 50 de la autoridad de aplicación

Art. 97.- Obras realizadas por los concesionarios de agua con fines hidroeléctricos en violación a restricciones y De 10 a 100 obligaciones generales establecidas por el Código,su reglamentación.

Art. 109.- Eliminación de residuos en acuíferos no confinados De 20 a 100

Art 115.- Ejecución de obra hidráulica sin aprobación De 15 a 100 de la autoridad de aplicación

Art. 147.-Usos de aguas subterráneas cuyo alumbramiento dañe las condiciones naturales del acuífero o suelo o De 15 a 100 produzca interferencia con otros pozos o cursos de agua

La Autoridad Administrativa del Agua, al graduar la sanción tiene en cuenta:

- a) El incumplimiento de advertencias o requerimiento de la inspección en los términos del artículo 5 inciso d) de la Ley XVII N° 53;
- b) la importancia económica del infractor;
- c) el carácter de reincidente.Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de un (1) año de haber quedado firme una resolución sancionatoria que imponga multa;
- d) el perjuicio causado;

Artículo 210.- La Autoridad de Aplicación al tomar conocimiento de una posible infracción al Código de Aguas,designará un oficial sumariante para realización de una inspección. De la misma se labrará acta de comprobación consignando el hecho constatado-, la normativa violada y toda otra circunstancia que considere, a su juicio, de interés para dotarla de mayor fuerza convictiva, pudiendo utilizar registros fotográficos y todo otro medio de prueba que considere útil.

El Oficial Sumariante redactará el acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario.

Detalladamente, en dicha acta se hará constar lugar, día y hora que se verifica, nombre y apellido y/o razón social del presunto infractor, descripción del hecho verificado como infracción, refiriéndolo a la norma infringida y firma del oficial sumariante actuante.

Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes.

El acta será notificada al presunto infractor por medio fehaciente, haciéndole saber que cuenta con un plazo de 5 (cinco) días hábiles para regularizar su situación o proceder dentro del mismo plazo a efectuar descargo y ofrecer prueba que estime haga a su derecho y que la falta de presentación del descargo generará una presunción iuris tantum en cuanto a la veracidad de los hechos imputados.

Este plazo podrá ser ampliado en razón de la distancia aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 211.- Si el presunto infractor hubiera ofrecido prueba, el oficial sumariante dispondrá la apertura a prueba en un plazo de entre 30 y 60 días. El oficial sumariante podrá asimismo proponer la prueba que estime pertinente .

Artículo 212.- El importe de las multas se realizará en el Banco del Chubut S:A mediante obtención de boleta (sigla AB) pago canon del agua emitida por la Dirección de Rentas, ingresando a la página WEB,www.chubut.gov.ar/dgr.

Artículo 213.- Contra las multas que se apliquen procederá el recurso jerárquico en los términos del artículo 112 de la Ley I N° 18. El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso o notificó la sanción,en los términos y plazos fijados por el Capítulo II de la Ley I N° 18.